

DOCTRINA

Uso de la fuerza policial letal: Estándares internacionales y su influencia en Chile

Use of lethal police force: International standards and their influences in Chile

Angélica del Pilar Torres Figueroa 

Universidad Diego Portales, Chile

RESUMEN El artículo revisa de los estándares internacionales para el uso de la fuerza policial letal, considerando lo dispuesto por la normativa de las Naciones Unidas, así como por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El análisis tiene en consideración aspectos generales sobre el uso de la fuerza policial letal, criterios en materia de detenciones y criterios en contextos de protestas. Posteriormente, se analiza la influencia de estos estándares en la normativa aplicable al uso de la fuerza policial letal, junto con algunos pronunciamientos jurisprudenciales que se refieren a actuaciones individuales de funcionarios policiales que han empleado la fuerza policial letal en detenciones y protestas, lo que puede resultar ilustrativo de las líneas seguidas por los tribunales superiores nacionales en la materia. Finalmente, se efectúa una valoración de la situación nacional a la luz de los estándares internacionales analizados.

PALABRAS CLAVE Detenciones, protestas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

ABSTRACT The article reviews international standards for the use of lethal police force, considering the provisions of the United Nations, the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights and the European Court of Human Rights. The analysis considers general aspects on the use of lethal police force, criteria for arrests and criteria for protests. Subsequently, the influence of these standards on the regulations applicable to the use of lethal police force is reviewed, as well as some jurisprudential pronouncements that refer to individual actions of police officers who have used lethal police force in arrests and protests, illustrative of the lines followed by the highest national courts on the matter. Finally, an assessment of the national situation is made, in comparison with the international standards analyzed.

KEYWORDS Arrests, protests, Inter-American Court of Human Rights, European Court of Human Rights.

Introducción

El uso de la fuerza letal por parte de funcionarios policiales debe ceñirse al respeto irrestricto a los derechos humanos. Bajo este principio, es relevante observar cuáles han sido los criterios que a nivel internacional se han considerado para permitir o denegar el uso de la fuerza letal por parte de la policía y analizar la situación en Chile, sobre todo después de los hechos acaecidos desde octubre de 2019.

Para ello, en primer lugar, se revisarán los estándares reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas; luego, se hará lo propio con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), lo que permitirá observar ejemplos concretos de uso adecuado o inadecuado de fuerza letal policial. Finalmente, se dará paso a una descripción de la situación nacional en materia de manifestaciones y detenciones, con una reflexión en torno a su adecuación o no a los estándares internacionales.

Estándares del uso de la fuerza letal por parte de funcionarios policiales

Sistema universal

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y publicada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resulta relevante para el tema en análisis. Especialmente el artículo 3, referido al derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad; el artículo 5, que prohíbe la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y el artículo 20, referido a libertad de reunión y asociación pacíficas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado en 1972, reconoce el derecho a la vida en su artículo 6.1, y el derecho a no ser sometido a torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el artículo 7.

Existen otros dos instrumentos que, si bien no poseen el carácter de derecho vigente en Chile —ya que se trata de *soft law*—, pueden igualmente ser utilizados como guías interpretativas de la normativa nacional. Los analizaremos a continuación.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Adoptado por la Asamblea General en 1979, establece en su artículo 3 que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, lo

que implica que el uso de la fuerza es excepcional y puede usarse en la medida en que razonablemente sea necesario,¹ restringida por el principio de proporcionalidad.² Por su parte, «el uso de armas de fuego se considera una medida extrema»³ y no deberían emplearse a menos que el sujeto «ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas».⁴

Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego

Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1990, tienen en consideración el artículo 3 del Código de conducta,⁵ y establecen que los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben «adoptar y aplicar normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley» (numeral 1)⁶ y dotar a los funcionarios de distintos tipos de armas y municiones, de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego, y de «equipo autoprotector, [...] a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo» (numeral 2).⁷

Establecen, además, que antes de usar la fuerza y armas de fuego deben emplearse, en la medida de lo posible, medios no violentos, a menos que «resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto» (numeral 4).⁸ Si el empleo de las armas de fuego es inevitable, los funcionarios: «a) ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana» (numeral 5),⁹ entre otras medidas.

Por otra parte, se hace referencia a que los funcionarios:

No emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una

1. Naciones Unidas, «Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley», 1979, comentarios, artículo 3, letra a).

2. Naciones Unidas, «Código...», comentarios, artículo 3 letra b).

3. Naciones Unidas, «Código...», comentarios, artículo 3 letra c).

4. Naciones Unidas, «Código...», comentarios, artículo 3, letra c).

5. Naciones Unidas, «Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley», 1990, preámbulo

6. Naciones Unidas, «Principios...», numeral 1.

7. Naciones Unidas, «Principios...», numeral 2.

8. Naciones Unidas, «Principios...», numeral 4.

9. Naciones Unidas, «Principios...», numeral 5.

sería amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida (numeral 9).

Estos principios también exigen claridad en las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego, y establecen las circunstancias en que pueden portarse y utilizarse (numeral 11).¹⁰

En materia de reuniones ilícitas, si estas no son violentas, «los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario»¹¹ Si son violentas, «podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria» (numerales 13 y 14).¹²

Sistema interamericano

El deber de regular por ley el uso de la fuerza puede derivarse de la obligación de garantía de los derechos a la vida, artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH);¹³ a la integridad personal, reconocida en el artículo 5.1; y a no ser sometido a torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, de acuerdo al artículo 5.2, específicamente, en cuanto dicha obligación comprende el deber de adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos convencionalmente reconocidos (artículo 2).¹⁴ Se ha sostenido también que «el Estado no debe vulnerar derechos humanos cuando recurre al uso de la fuerza» (Sferrazza, Sánchez y Severín, 2021: 182).

El derecho a la vida no es absoluto, lo que implica que existen situaciones en que es posible privar de la vida a una persona sin violar la Convención, por ejemplo, «la privación de la vida por las fuerzas del orden, no querida pero resultante del uso lícito de la fuerza en la persecución de un fin legítimo» (Medina, 2003: 78). Como el Estado tiene el monopolio de la fuerza, «las normas que regulan su uso deben ser cuidadosamente elaboradas para prevenir el abuso que pueda resultar en la muerte de una persona» (Medina, 2003: 92)

10. Naciones Unidas, «Principios...», numeral 11.

11. Naciones Unidas, «Principios...», numeral 13.

12. Naciones Unidas, «Principios...», numeral 14.

13. Ratificada por Chile en 1990.

14. Instituto Nacional de Derechos Humanos, «Informe sobre la regulación legal del uso de la fuerza pública», 20 de abril de 2020, p. 4, disponible en <https://bit.ly/3MgxGb3>.

La Corte IDH ha desarrollado los supuestos para emplear el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado:

1) Excepcional, planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, de tal forma que sea el último recurso, cuando se hayan agotado y fracasado los demás medios de control. 2) Se debe prohibir como regla general el uso de la fuerza letal y las armas de fuego, y su uso debe estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, de tal forma que no exceda al absolutamente necesario. 3) Debe ser proporcional y necesario, y debe atender al principio de humanidad. 4) Se requiere que la legislación interna establezca las pautas para la utilización de la fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes del Estado (Ayala y Rivero, 2014: 123-124).¹⁵

Además, la Corte IDH ha sostenido que resulta fundamental que los Estados brinden equipamiento apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza.¹⁶

En cuanto a los principios que deben observarse en el empleo del uso de la fuerza, han sido definidos en los términos siguientes:

- Legalidad: El uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, por lo que debe existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.

15. La referencia es al caso *Familia Barrios con Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C núm. 237, fondo, reparaciones y costas, 24 de noviembre de 2011. Otros casos citados por los autores son: *Montero Aranguén y otros (Retén de Catia) con Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C núm. 150, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 5 de julio de 2006, para referirse a la prohibición y la excepcionalidad del uso de la fuerza letal por parte de los agentes del Estado. En la misma línea, *Cruz Sánchez y otros con Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C núm. 292, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 17 de abril de 2015, considerando 261.º: «No cualquier privación de la vida será reputada como contraria a la Convención, sino solo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria, por ejemplo, por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada». Respecto a la obligación de regular el uso de la fuerza por ley, véase *Hermanos Landaeta Mejías y otros con Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C núm. 281, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 27 de agosto de 2014, considerando 126.º: «Tratándose del uso de la fuerza, resulta indispensable que el Estado: a) cuente con la existencia de un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza y que garantice el derecho a la vida». En similar sentido, *Cruz Sánchez y otros con Perú*, considerando 263.º: «El uso excepcional de la fuerza letal deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia». Nash y Sarmiento (2008: 154) se refieren al caso *Zambrano Vélez y otros con Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C núm. 166, fondo, reparaciones y costas, 4 de julio de 2007, como uno de aquellos que establece con elocuencia los requisitos para el uso de la fuerza. En el mismo sentido, Ferrer (2014: 44-45).

16. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros con Venezuela*, considerando 126.º. En el mismo sentido, caso *Carcazo con Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C núm. 95, reparaciones y costas, 29 de agosto de 2002, considerando 127.º.

- Absoluta necesidad: El uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.
- Proporcionalidad: Los medios y los métodos empleados deben ser acordes con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda (Corte IDH, 2020: 39).¹⁷

Uso de la fuerza letal en detenciones

La Corte ha establecido que «los operativos policiales deben estar dirigidos al arresto y no a la privación de la vida del presunto infractor». ¹⁸ Además, deben respetarse los principios mencionados.

Existe vulneración al principio de legalidad si la legislación y el entrenamiento debían prever la forma de actuación en una determinada situación y ello no ocurre.¹⁹ La absoluta necesidad no se cumple si quienes van a ser aprehendidos «no representaban una amenaza o peligro real o inminente de los agentes o terceros»,²⁰ aunque los hechos pudieran encuadrarse en una hipótesis de resistencia a la autoridad o fuga. Ello, porque el objetivo de una detención regular no puede justificar poner en peligro vidas humanas, salvo en casos de absoluta necesidad.²¹ En cuanto a los medios empleados, la Corte reitera que los Estados tienen el deber de planear adecuadamente la actividad de sus agentes para minimizar el uso de la fuerza y las fatalidades que se pudieran presentar. No se cumple el requisito de absoluta necesidad si «se pudieron emplear medios menos lesivos para obtener el control de tránsito que se pretendía y evitar una persecución violenta». ²² Tampoco se cumple si la fuerza se usa respecto de personas que «no representan un peligro directo, inclusive cuando la falta del uso de

17. En esta línea, *Hermanos Landaeta Mejías y otros con Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C núm. 281, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 27 de agosto de 2014, considerandos 134.º y 142.º; también reconociendo estos principios, *Nadege Dorzema y otros con República Dominicana*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C núm. 251, fondo, reparaciones y costas, 24 de octubre de 2012, considerando 85.º.

18. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros con Venezuela*, considerando 130.º.

19. Caso *Nadege Dorzema y otros con República Dominicana*, considerando 85.º letra i).

20. Caso *Nadege Dorzema y otros con República Dominicana*, considerando 85.º numeral ii). En similar sentido, caso *Cruz Sánchez y otros con Perú*, considerando 263.º.

21. Caso *Nadege Dorzema y otros con República Dominicana*, considerando 85.º letra ii).

22. Caso *Nadege Dorzema y otros con República Dominicana*, considerando 88.º.

la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura»,²³ pudiendo justificar el empleo de la fuerza frente a una posible amenaza directa para los agentes o terceros, siempre que sea utilizada como medida de último recurso.²⁴

La proporcionalidad se vería infringida si se abre fuego contra los ocupantes de un vehículo por el solo hecho de negarse estos a detenerlo a solicitud de la autoridad, sobre todo si no existió agresión o ataque por parte de los pasajeros;²⁵ o si, con el objeto de detener a un sujeto, se realiza un segundo disparo, en circunstancias que con el primero de ellos bastaba para lograr el objetivo que se pretendía alcanzar.²⁶

La Corte ha considerado, además, que debe aplicarse un criterio de uso diferenciado de la fuerza, «determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda».²⁷ Además, la proporcionalidad estaría relacionada con «la planeación de medidas preventivas, toda vez que esta comporta una evaluación de la razonabilidad del uso de la fuerza».²⁸

Uso de la fuerza letal en manifestaciones o protestas

Para restringir legítimamente el derecho a reunión, deben observarse los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990) (Mujica, 2014: 370).

En el caso *Neira Alegría*, la Corte sostuvo que «la muerte de individuos como consecuencia de acciones llevadas a cabo con el fin de mantener el orden puede ser legítima, siempre que se cumplan determinadas condiciones, algunas de las cuales son típicamente de prevención» (Medina, 2003: 93), mientras que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sido enfática en señalar:

La fuerza potencialmente letal no puede ser utilizada meramente para mantener o restituir el orden público o para proteger bienes jurídicos menos valiosos que la vida como, por ejemplo, la propiedad. Solo la protección de la vida y la integridad física ante amenazas inminentes puede ser un objetivo legítimo para usar dicha fuerza (CIDH, 2019: 45).

Finalmente, la Corte ha reconocido que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser

23. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros con Venezuela*, considerando 139.º.

24. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros con Venezuela*, considerando 134.º numeral ii).

25. Caso *Nadege Dorzema y otros con República Dominicana*, considerando 86.º.

26. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros con Venezuela*, considerando 141.º.

27. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros con Venezuela*, considerando 134.º numeral iii).

28. Caso *Nadege Dorzema y otros con República Dominicana*, considerando 87.º.

necesario. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, incluso la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independiente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores (Corte IDH, 2020: 39).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El enfoque estará puesto en la existencia o no de una infracción a derechos reconocidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Resultan relevantes el artículo 2, referido al derecho a la vida; el artículo 3, que contiene la prohibición de la tortura; el artículo 5, sobre libertad y seguridad; y el artículo 11, sobre libertad de reunión y asociación.²⁹

Las resoluciones del TEDH se han analizado como si se trataran de derecho comparado, toda vez que nuestro país no forma parte de los que han suscrito el CEDH, que otorga competencia al TEDH para resolver los casos que impliquen infracción a sus preceptos; de todas maneras, al estar inspirado el CEDH en la Declaración Universal —la que sí ha sido adoptada por Chile—, es posible entender que los criterios de interpretación o estándares del TEDH pueden servir como guía en la resolución de casos acaecidos en Chile.

El artículo 2 del CEDH impondría cuatro obligaciones a los Estados: protección del derecho a la vida por la ley, salvaguarda de la vida, quitar la vida solo cuando esté justificado y efectiva investigación oficial de la muerte (Weekes, 2005: 19).

El TEDH ha sostenido que el deber principal del Estado de garantizar el derecho a la vida implica, en particular, establecer un marco legal y administrativo apropiado que defina las circunstancias limitadas en las que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden usar la fuerza y las armas de fuego, a la luz de las normas internacionales pertinentes.³⁰ Ello, porque la protección al derecho a la vida no es absoluta, ya que el artículo 2 permite el uso de la fuerza letal por parte del Estado en circunstancias estrictamente definidas de absoluta necesidad (Skinner, 2019: 1).

29. Gran parte de los casos revisados están disponibles en: European Court of Human Rights, «Use of force in the policing of demonstrations», 8 de diciembre de 2009, disponible en <https://bit.ly/3I2KI9r>; European Court of Human Rights, «Guide on article 11 of the European Convention on Human Rights: Freedom of assembly and association», 31 de agosto de 2022, disponible en <https://bit.ly/3O2Ticd>; y European Court of Human Rights, «Guide on the case-law of the European Convention on Human Rights: Mass protests», 31 de agosto de 2022, disponible en <https://bit.ly/3VVIuhT>.

30. Caso *Giuliani y Gaggio con Italia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, 24 de marzo de 2011, párr. 209. Un carabiniero disparó desde el interior de un jeep policial a un manifestante que se acercaba al vehículo con un extintor vacío. Después el conductor del jeep retrocedió y arrojó al manifestante, quien murió en el lugar. El TEDH sostuvo que la fuerza letal había sido absolutamente necesaria.

De esta manera, el uso de la fuerza debe ser absolutamente necesario para el logro de uno de los propósitos establecidos en los subpárrafos a), b) o c) del artículo 2 del CEDH,³¹ por lo que debe existir un equilibrio entre el fin perseguido y los medios empleados para lograrlo.³²

De conformidad con el principio de estricta proporcionalidad inherente al artículo 2, el marco jurídico nacional debe supeditar el recurso de las armas de fuego a una cuidadosa evaluación de la situación. Además, la ley nacional que regula las operaciones policiales debe asegurar un sistema de garantías adecuadas y efectivas contra la arbitrariedad y el abuso de la fuerza e incluso contra accidentes evitables.³³ La actuación no reglamentada y arbitraria de los agentes del Estado es incompatible con el respeto efectivo a los derechos humanos. Esto significa que las operaciones policiales deben estar suficientemente reguladas por la ley, en el marco de un sistema de garantías adecuadas y eficaces contra la arbitrariedad y el abuso de la fuerza.³⁴ El TEDH también considera relevante la planificación de las operaciones, de manera de poder controlar y reducir al máximo el uso de la fuerza letal (Zirulia, 2016: 45).³⁵

Los agentes del orden deben contar con el equipamiento necesario para repeler motines o insurrecciones³⁶ y estar capacitados para evaluar si existe una necesidad absoluta de usar armas de fuego.³⁷ La justificación del uso de la fuerza letal sobre la

31. Caso *Ramsahai y otros con Países Bajos*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, 15 de mayo de 2007, párr. 286. El fallo se refiere a la aprehensión de un sujeto armado que previamente había robado un *scooter*.

32. Caso *Güleç con Turquía*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, 27 de julio de 1998, párr. 71. En la dispersión de una marcha los gendarmes usaron un arma muy poderosa porque no tenían porras, escudos antidisturbios, cañones de agua, balas de goma o gases lacrimógenos. Dos personas resultaron muertas y doce heridas. Para el TEDH, la falta de tales equipos es incomprensible e inaceptable.

33. Caso *Giuliani y Gaggio con Italia*, párr. 209.

34. Caso *Makaratzis con Grecia*, TEDH, Gran Sala, 20 de diciembre de 2004, párr. 58.

35. Citando la sentencia del caso *McCann y otros con Reino Unido*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, 27 de septiembre de 1995, párr. 194.

36. Caso *Güleç con Turquía*, párr. 71.

37. Caso *Nachova y otros con Bulgaria*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, 6 de julio de 2005, párr. 97. El fallo se refiere a la aprehensión de dos sujetos desarmados y no peligrosos que habían desertado de una división del ejército dedicada a proyectos civiles. En el mismo sentido, caso *Kakoulli con Turquía*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Cuarta Sala, 22 de noviembre de 2005, párr. 110, referido a la aprehensión de un sujeto inocente que se encontraba recogiendo caracoles en territorio fronterizo de la República Turca del Norte de Chipre. En sentido contrario, en el caso *Andronicou y Constantinou con Chipre*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, 9 de octubre de 1997, en que un sujeto tenía como rehén a su novia, se estimó que el Tribunal no puede sustituir su propia evaluación de la situación por la de los oficiales que se enfrentan a un dilema agonizante y la necesidad de neutralizar cualquier riesgo que presente el joven para la vida de los demás. El uso de la fuerza letal en esas circunstancias no excedió lo que era absolutamente necesario para defender la vida de la mujer y la de los oficiales.

base de los medios disponibles requiere una mirada crítica respecto a por qué solo esos medios se encontraban disponibles (Skinner, 2011: 573).³⁸

Uso de la fuerza letal en detenciones

El TEDH ha subrayado que el objetivo legítimo de efectuar un arresto legal puede justificar poner en riesgo la vida humana en circunstancias de absoluta necesidad. No existe tal necesidad cuando se sabe que la persona que ha de ser detenida no representa una amenaza para la vida y no se sospeche que haya cometido un delito violento, incluso si la falta de uso de armas letales resulta en la pérdida de la oportunidad de arrestar al individuo en cuestión.³⁹ La fuerza puede usarse en circunstancias bien definidas, como efectuar un arresto, solo si es indispensable y no excesiva.⁴⁰

Respecto a los casos en que existen ataques a terceros o al funcionario policial, el TEDH ha sostenido que hacer uso del arma de fuego, según las circunstancias particulares del caso, puede ser considerado como absolutamente necesario para asegurar la defensa de cualquier persona contra la violencia ilegal, por ejemplo, al disparar a un sujeto fuera de sí que persigue a un tercero amenazándolo con un cuchillo.⁴¹ También sería absolutamente necesario el uso de la fuerza cuando el sujeto que va a ser aprehendido saca un arma y apunta al oficial que lo va a detener, negándose a bajar el arma después de que el oficial se lo solicita.⁴²

Por el contrario, sería excesivo disparar para arrestar a un sujeto que ha sido perseguido por alrededor de una hora, que luego se oculta y que, al recibir el impacto de bala del arma del policía, no estaba mirando al agente, por lo que, al menos en ese preciso momento, no le estaba disparando.⁴³

38. A propósito del caso *Giuliani y Gaggio con Italia*, críticamente observa que el funcionario solo contaba con su arma de fuego, ya que antes otro funcionario se había llevado su spray pimienta.

39. Caso *Nachova y otros con Bulgaria*, párr. 95. En el mismo sentido, caso *Kakoulli con Turquía*, párr. 108.

40. Caso *Necdet Bulut con Turquía*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Cuarta Sala, 20 de noviembre de 2007, párr. 23. El demandante recibió un disparo de parte de funcionarios policiales en un arresto. La policía lo persiguió durante cerca de una hora, por lo que podrían haber evaluado de manera adecuada la situación para organizar y coordinar sus esfuerzos en consecuencia (párr. 25). El TEDH consideró que la fuerza fue excesiva (párr. 28).

41. Caso *Mendy con Francia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Cuarta Sala, decisión, 4 de septiembre de 2018, párr. 33. Una persona mentalmente perturbada amenazaba de muerte a otro persiguiéndolo con un cuchillo. El TEDH consideró que había un peligro inminente para la vida del tercero. El sujeto se negó a obedecer las órdenes de los policías y el disparo de advertencia, y golpeó a un oficial que intentó detenerlo. El oficial de policía disparó con la honesta convicción de que el uso de la fuerza era necesario.

42. Caso *Ramsahai y otros con Países Bajos*.

43. Caso *Necdet Bulut con Turquía*, párrs. 25-26.

También se ha considerado que es excesivo el uso de la fuerza que, a pesar de ser razonablemente necesaria, se emplea de forma descontrolada, sin cadenas de mando claras.⁴⁴

Uso de la fuerza letal en manifestaciones o protestas

El TEDH ha considerado que la dispersión de una protesta, la detención de participantes⁴⁵ o la aplicación de la fuerza (no letal en estos casos) contra participantes pacíficos para dispersar una reunión o para el mantenimiento del orden público,⁴⁶ incluso si se trata de manifestaciones no autorizadas, equivalen a una injerencia en el derecho a la libertad de reunión pacífica. Cuando los manifestantes no cometen actos de violencia es importante que las autoridades públicas muestren un cierto grado de tolerancia.⁴⁷

El artículo 3 de la Convención no prohíbe el uso de la fuerza por parte de la policía con el fin de sofocar los disturbios masivos, en particular al tratar con una persona detenida; sin embargo, dicha fuerza solo podrá utilizarse si es indispensable y no excesiva.⁴⁸ El objetivo legítimo de «la prevención del desorden» debe interpretarse de manera restrictiva.⁴⁹

Resultan desproporcionadas e innecesarias intervenciones de la policía como el uso de gas pimienta contra manifestantes pacíficos;⁵⁰ golpear con porras; rociar gas

44. Caso *Makaratzis con Grecia*.

45. Caso *Oya Ataman con Turquía*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Segunda Sala, 5 de diciembre de 2006, párr. 30. Se usó spray pimienta para disolver una manifestación no autorizada, pero pacífica, que no representó peligro para el orden público. El TEDH sostuvo que la intervención contundente de la policía había sido desproporcionada y no necesaria para la prevención del desorden.

46. Caso *Laguna Guzmán con España*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tercera Sala, 6 de octubre de 2020, párr. 42. La policía golpeó a la demandante, quien sostenía una pancarta fuera de un restaurante en que almorzaban algunos políticos, sufriendo un traumatismo directo en la mano izquierda, un corte abierto, hematomas, una fractura e inflamación en la cabeza (párrs. 4 a 14). En el mismo sentido, caso *Zakharov y Varzhabetyan con Rusia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tercera Sala, 13 de octubre de 2020, párr. 88. A pesar de su conducta pacífica, la policía los golpeó en la cabeza con una porra de goma. El TEDH concluyó que el uso de la fuerza no había sido estrictamente necesario por su propia conducta, ni indispensable en el contexto de sofocar los desórdenes.

47. Caso *Laguna Guzmán con España*, párr. 50.

48. Caso *Muradova con Azerbaiyán*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Primera Sala, 2 de abril de 2009, párr. 109. Al momento de dispersarse una manifestación, la demandante sufrió una lesión grave en el ojo derecho (párrs. 6 a 11). El TEDH resolvió que existió una violación al artículo 3. Debe verificarse si la operación fue debidamente regulada y organizada, para minimizar en cualquier riesgo de lesiones corporales graves (párr. 113). Preocupa si la fuerza utilizada fue excesiva. No hay nada que indique que la conducta de la solicitante hiciera necesario que la policía usara la fuerza contra ella, la que fue innecesaria y excesiva (párr. 133).

49. European Court of Human Rights, «Guide on the case-law...», 13.

50. Caso *Oya Ataman con Turquía*.

lacrimógeno a manifestantes que no atacan, sino que solo se limitan a huir de la policía;⁵¹ o golpear a personas que se han «tomado» los locales comerciales en que trabajaban, en señal de protesta, para obligarlos a abandonar el lugar.⁵²

El uso del equipo especial e incluso de armas de fuego por parte de la policía es justificado si antes ha existido un ataque con piedras, palos, varas y cuchillos, que haya herido gravemente a la policía, en el contexto de un bloqueo de carreteras.⁵³

También se ha considerado como justificado el uso de fuerza letal cuando el funcionario actúa en la creencia honesta de que su propia vida y la de sus colegas está en peligro, en concreto, si en medio de los disturbios observa que un particular atacará con un extintor el vehículo en cuyo interior se encuentra y, para defenderse, dispara su arma de fuego, con lo que da muerte al agresor.⁵⁴

En cambio, se ha considerado que, aunque el uso de la fuerza pueda estar justificado en virtud del artículo 2, es necesario lograr un equilibrio entre el objetivo y los medios, apreciando desproporción en la dispersión de una manifestación en la que utilizó una ametralladora, producto de lo cual un manifestante murió.⁵⁵ En similar sentido, se estima que en una manifestación, aunque la policía enfrente resistencia y actos de violencia, los agentes deben recurrir primero a métodos como gases lacrimógenos, cañones de agua o balas de goma, y no disparar armas de fuego directamente a los manifestantes como primera alternativa.⁵⁶ Por otra parte, con miras a mantener el equilibrio entre el fin perseguido y los medios empleados, en caso de no contar con elementos disuasivos diferentes a las armas de fuego, es preferible esperar refuerzos, sobre todo en ausencia de una escalada comprobada de daños o amenazas graves a las personas.⁵⁷

51. Caso *İzci con Turquía*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Segunda Sala, 23 de julio de 2013. Luego de una manifestación que terminó en enfrentamientos con los manifestantes, la policía sacó a rastras a las mujeres que se habían refugiado en las tiendas y las golpeó. Los manifestantes solo habían tratado de huir, sin repeler a la policía. La demandante sufrió contusiones en todo el cuerpo.

52. Caso *Annenkov y otros con Rusia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tercera Sala, 25 de julio de 2017. El TEDH observó que nada en las circunstancias reveló una urgencia particular de la actuación. Las autoridades deberían haber podido planificar su operación, por lo que no se ha demostrado de manera convincente que el uso de la fuerza física no fue excesivo.

53. Caso *Primov y otros con Rusia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Primera Sala, 12 de julio de 2014. La policía usó armas de fuego y equipo especial. Varios civiles y policías resultaron heridos y un civil murió.

54. Caso *Giuliani y Gaggio con Italia*.

55. Caso *Güleç con Turquía*, párr. 71.

56. Caso *Şimşek y otros con Turquía*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Segunda Sala, 26 de julio de 2005. La policía instaló barricadas en la zona, disparando contra los manifestantes. Dos personas resultaron muertas, lo que elevó la tensión y el avance de los manifestantes hacia la policía. Durante los hechos posteriores, otras quince personas fueron asesinadas.

57. Caso *Evrin Öktem con Turquía*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 4 de noviembre de

Es abiertamente desproporcionado ocasionar la muerte de un manifestante, golpeándolo hasta la muerte, sobre todo si está desarmado, tendido en el suelo y rodeado por cerca de diez personas.⁵⁸

Comparación entre los estándares de las Naciones Unidas, el TEDH y la Corte IDH

Tanto los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego, así como el TEDH y la Corte IDH, coinciden en que es necesario establecer un marco legal apropiado que defina las circunstancias en que se puede usar la fuerza y las armas de fuego, que debe estar formulado por ley y ser interpretado de manera restrictiva.

Además, todos los sistemas relevan la importancia de la capacitación y el entrenamiento en el uso de la fuerza letal, así como el debido equipamiento de los funcionarios, para evitar que deban recurrir al uso de la fuerza en circunstancias que no sean las estrictamente necesarias.

En materia de detenciones, la Corte IDH y el TEDH destacan que los operativos policiales deben estar dirigidos al arresto y no a la privación de la vida del presunto infractor. No existe necesidad de emplear fuerza letal si se sabe que la persona que va a ser detenida no es una amenaza para la vida de los agentes o terceros o no ha cometido un delito grave.

En materia de manifestaciones o protestas, se aprecia un mayor desarrollo jurisprudencial en el TEDH; de todas maneras, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte IDH coinciden con los lineamientos del TEDH, en el sentido de evitar el empleo de la fuerza en caso de manifestaciones pacíficas, aunque se trate de manifestaciones no autorizadas (la referencia es a fuerza no letal, de lo que se desprende que con mayor razón el uso de la fuerza letal debiera evitarse en estos casos).

En tanto, en el caso de manifestaciones violentas, en general el TEDH y la doctrina referida a la Corte IDH admiten el empleo de fuerza letal cuando existe riesgo para la vida del funcionario o terceros.

Podrían ser problemáticos otros casos en que se vean amenazados bienes jurídicos diferentes a la vida o integridad; sin embargo, al menos el sistema interamericano ha sido enfático en sostener que la fuerza potencialmente letal no puede ser utilizada para mantener o restituir el orden público o para proteger bienes jurídicos menos valiosos que la vida, como la propiedad.

2008. La policía usó armas de fuego al perseguir a tres jóvenes que colgaban una pancarta en una escuela. La demandante estaba allí por casualidad y terminó con múltiples fracturas por el impacto de bala de uno de los policías.

58. Caso *Isaak con Turquía*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Cuarta Sala, 24 de junio de 2008. El TEDH observó que es evidente que, al estar rodeado por al menos diez personas, difícilmente podría haber escapado al control de las fuerzas de seguridad. Por lo tanto, el uso de la fuerza letal fue desproporcionado (párr. 115).

En ambos sistemas se hace referencia a la necesidad y la proporcionalidad como elementos que deben concurrir para que el uso de la fuerza letal esté permitido.

Valoración de la situación nacional a la luz de los estándares internacionales

A nivel constitucional, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica está reconocido en el artículo 19 numeral 1; el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual está contemplado en el artículo 19 numeral 7; y el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas en el artículo 19 numeral 13. Este debiera ser el marco mínimo a respetar por parte de los funcionarios policiales.

En cuanto a la regulación del uso de la fuerza letal, cabe señalar que el artículo 101 de la Constitución Política de la República señala que Carabineros e Investigaciones constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas, lo que permite circunscribir el ámbito de actuación de las policías.⁵⁹

En la misma línea, de relevancia es la Ley 18.961, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, y el Decreto Ley 2.460, que dicta Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, por cuanto definen con precisión el tipo de funciones a ejercer por parte de ambos cuerpos policiales.

También resultan relevantes el artículo 10 numerales 4, 6 y 10 del Código Penal, los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar, y lo que la doctrina y jurisprudencia sostengan en cuanto requisitos y límites para el uso de la fuerza letal.

Sin embargo, el mayor nivel de detalle en esta materia se encuentra en la normativa de inferior jerarquía. Así, por ejemplo, el derecho a reunión está regulado en el Decreto Supremo del Ministerio del Interior 1.086, de 1983, el cual establece que, si llegare a organizarse alguna reunión que infrinja las disposiciones establecidas en el decreto, esta «podrá ser disuelta por las fuerzas de Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas» (artículo 2). El mismo decreto establece entre sus consideraciones que «el ejercicio de estos derechos tiene por límite el resguardo de un tercero y su uso no puede llegar hasta lesionar la libertad de otra persona o la conveniencia de la sociedad» (considerando tercero).

El Decreto del Ministerio del Interior 1.364, del 13 de noviembre de 2018, dictado para dar cumplimiento a recomendaciones de la CIDH,⁶⁰ establece —entre otras

59. En esta línea, cabe mencionar que el presente documento centrará su análisis en las actuaciones efectuadas por Fuerzas de Orden y Seguridad, y no por Fuerzas Armadas, a pesar de que estas últimas, en circunstancias excepcionales, puedan asumir funciones de resguardo del orden público, generalmente a cargo de las primeras.

60. Caso 12.880, *Edmundo Alex Lemun Saavedra con Chile*. Al respecto, véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, «Informe 458/21: Caso 12.880. Informe de fondo (Publicación) Edmundo

cosas— que las fuerzas policiales deberán evitar el uso intencional de armas letales, debiendo preferir el empleo de elementos o la adopción de medidas menos dañinas para lograr sus objetivos. En caso de reuniones no autorizadas por la autoridad competente y de carácter no violento, los funcionarios policiales evitarán el uso excesivo de la fuerza.

La Circular 1.832 del Ministerio del Interior, del 1 de marzo de 2019, sobre uso de la fuerza, establece protocolos para el resguardo del derecho de manifestación y para el restablecimiento del orden público. Dentro de esta categoría se regula la intervención en manifestaciones lícitas con y sin autorización, la intervención en manifestaciones ilícitas violentas y agresivas, el trabajo del vehículo lanza agua, del vehículo táctico de reacción, el empleo de disuasivos químicos, la escopeta antidisturbios (munición no letal) y armas de fuego.

La circular señala que los carabineros podrán hacer uso de la fuerza de forma gradual y proporcional en aquellos casos en que se obre en legítima defensa, esto es, para proteger la integridad de terceras personas o la propia, toda vez que tienen bajo su cargo hacer cumplir la ley, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos de todas las personas.⁶¹

La circular establece dentro de los principios para el uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego el principio de legalidad (el uso de la fuerza debe estar suficientemente fundada en la legislación nacional); principio de necesidad (utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza); principio de proporcionalidad (debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial. El uso de la fuerza tiene como límite que no puede infligir más daño que aquel que se pretende evitar con su empleo).

La Orden 2.870 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del 8 de septiembre de 2021, actualizó los protocolos regulados por la Circular 1.832. En concreto, derogó y sustituyó los protocolos referidos al resguardo del derecho de manifestación, la intervención en manifestaciones lícitas con y sin autorización, y la intervención en manifestaciones ilícitas violentas y agresivas. Menciona expresamente los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad en el protocolo 1, referido a actuación policial y el derecho de reunión.

El «Manual de técnicas de intervención policial para Carabineros de Chile», en tanto, contiene las técnicas de reducción y uso de la fuerza para casos en que sea necesaria una detención, de conformidad a los artículos 129 y 134 del Código Procesal

Alex Lemun Saavedra y otros con Chile», OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2021, pp. 3-4, disponible en <https://bit.ly/3BjBeCX>.

61. Ministerio del Interior de Chile, Circular 1.832, 1 de marzo de 2019, «Uso de la fuerza», numeral iii), «Principios para el uso de la fuerza».

Penal.⁶² Este manual también invoca la normativa internacional y los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad en el empleo de la fuerza.⁶³

Es posible apreciar que la exigencia a que la regulación de la fuerza policial letal debe estar expresa y claramente establecida por ley no se cumple, toda vez que la normativa que detalla los casos y formas en que puede emplearse fuerza letal corresponde a decretos y circulares del Ministerio del Interior o manuales de Carabineros.

Sobre este punto, se ha precisado la importancia de que la policía tenga reglas claras sobre el uso de la fuerza, por lo que no basta «que sea la misma policía la que regule el uso de distintas armas que tienen disponibles» (Fernández, 2021: 115).

Por otra parte, a pesar de la existencia de esta regulación la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que, en el contexto del denominado «estallido social», Carabineros y el Ejército no han adherido a las normas y estándares internacionales de derechos humanos relacionados con la gestión de las asambleas y el uso de la fuerza.⁶⁴

En materia de detenciones, la regulación de Carabineros sostiene que el uso de armas de fuego «debe considerarse una medida extrema, en circunstancias excepcionales que supongan un peligro inminente de muerte o lesiones graves para el carabinero o para cualquier otra persona»,⁶⁵ y que «el uso de la fuerza potencialmente letal constituye una medida extrema solamente justificada por la legítima defensa de la vida (propia o de un tercero)»,⁶⁶ lo que en teoría daría cuenta de un criterio restrictivo.

La jurisprudencia,⁶⁷ en tanto, ha sostenido que no existe motivo racional para intentar detener a un sujeto por mera sospecha, y que es desproporcionado disparar

62. La referencia a este manual aparece en la Orden 2.870.

63. Carabineros de Chile, «Manual de técnicas de intervención policial para Carabineros de Chile», 2016, pp. 22-23.

64. Al respecto, véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, «Informe sobre la Misión a Chile: 30 de octubre-22 de noviembre de 2019», marzo de 2020, p. 9, disponible en <https://bit.ly/3q1e7uD>. En la misma línea, Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana (2022: 92-99), y Fernández (2022: 171-172), que dan cuenta de la existencia de violaciones a normas y estándares internacionales sobre el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado.

65. Carabineros de Chile, «Manual...», 22.

66. Carabineros de Chile, «Manual...», 24.

67. Se hizo una búsqueda de sentencias en la revista *Fallos del Mes*, ejemplares impresos desde 1958 a 1969 y desde 1975 a 2012; revista *Gaceta Jurídica*, ejemplares impresos desde 1976 a 2017; revista *Gaceta de los Tribunales*, ejemplares impresos desde 1900 a 1950; *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, ejemplares impresos desde 1903 a 1995; y ejemplares electrónicos en la plataforma V-Lex desde 1996 a 2007. También se revisó el buscador de jurisprudencia de V-Lex. La búsqueda se centró en sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones de Santiago, Valparaíso y Concepción, la Corte Suprema y la Corte Marcial, resolviendo recursos de casación o de nulidad en que se discutía la aplicación de los artículos 10 numerales 4, 6 y 10 a funcionarios policiales; artículos 410, 411, 412 del Código de Justicia Militar; artículo 23 bis del Decreto Ley 2.460 de la Policía de Investigaciones, o bien, recursos de amparo referidos a uso de la fuerza policial.

un arma de fuego para detener al sospechoso;⁶⁸ «el empleo innecesario de violencia no está amparado de ninguna forma», por lo que no concurre adecuación ni proporcionalidad al detener, privar de libertad en forma ilegítima y luego dar muerte a una víctima;⁶⁹ en el contexto de un disparo efectuado a un sujeto que huía, se estimó que «no le ha sido lícito al reo disparar su arma cuando tuvo a su alcance otros medios eficaces para obtener el cumplimiento de su misión policial, como era en este caso la ayuda de sus compañeros [...] que andaban montados y armados y se trataba de aprehender a un individuo que no portaba armas y que huía a pleno campo»;⁷⁰ «la regla de que la realización de actos típicos en el ejercicio de una autoridad o cargo es subsidiaria de otros medios que no tengan tal carácter: solo podría recurrirse a ella a falta de otro medio» (Etcheberry, 1987: 198).⁷¹

De manera opuesta a lo referido en los párrafos precedentes, en otros casos la Corte Suprema ha admitido que puede darse muerte a un individuo con el fin de aprehenderlo,⁷² si es que este a su vez «emprendió la fuga e hizo fuego a sus perseguidores».⁷³

En materia de manifestaciones o protestas, la normativa nacional —de rango no legal— establece que puede hacerse uso de la fuerza de forma gradual y proporcional en aquellos casos en que se obre en legítima defensa, esto es, para proteger la integridad de terceras personas o de los funcionarios policiales.⁷⁴

La jurisprudencia ha considerado acertadamente que la utilización de la subametralladora Uzi:

No era necesaria ni racional para proporcionar defensa a otros funcionarios [en el contexto de una manifestación violenta, con agresiones a carabineros] toda vez que

68. Corte Suprema, 28 de septiembre de 1965, considerando tercero, en *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales* (1965) y *Gaceta de los Tribunales*, 62: 414-417.

69. Corte Suprema, rol 4.691-2007, 28 de enero de 2009, considerando decimoquinto. La muerte de la víctima se dio en el contexto del operativo Comando Conjunto, organismo que desempeñó un papel clave en la persecución y eliminación de los miembros del Comité Central del Partido Comunista.

70. Corte Marcial, 30 de diciembre de 1959, considerando decimosegundo, en *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales* (1959) y *Gaceta de los Tribunales*, 56 (1 y 2): 285-291.

71. En un caso muy similar, se sostuvo que «no se desprende de los autos que el reo haya obrado racionalmente al disparar sobre un ratero, causándole la muerte [...] puesto que, si el fin era la detención de aquel malhechor, no correspondía el medio empleado máxime cuando al carabinero acompañaban otros soldados, entre los cuales pudieron efectuar la aprehensión sin llegar a causar, por medio alguno, el mal producido». Corte Marcial, 14 de junio de 1934, vistos, p. 520, en *Gaceta de los Tribunales*, 1935 (primer semestre), pp. 517-520.

72. Corte Suprema, 23 de octubre de 1935, considerando segundo.

73. Corte Suprema, 23 de octubre de 1935, sentencia de reemplazo, considerando primero, p. 281.

74. Ministerio del Interior de Chile, Circular 1.832, 1 de marzo de 2019, «Uso de la fuerza», numeral iii), «Principios para el uso de la fuerza».

los manifestantes estaban dispersándose y, por ende, deponiendo su actuar, como consecuencia de haberse usado gas químico con ese fin minutos antes de la acción del acusado (Reyes, 2016: 335).

Existen algunos pronunciamientos referidos a manifestaciones en el contexto del denominado «conflicto mapuche». Conociendo de un amparo preventivo, la Corte de Apelaciones de Concepción sostuvo:

En lo que se refiere al uso de las armas y apegado a la normativa legal vigente [...], el empleo de [...] armas de fuego por parte de Carabineros fue a consecuencia y para repeler una agresión injusta e ilegítima de parte de los sujetos, quienes atacaron al personal con clara intención de atentar contra la vida y/o su integridad física, valiéndose de medios potencialmente aptos para ocasionar graves lesiones o incluso la muerte, tales como un tubo de acero, chuecas de madera, hondas y entre otros.⁷⁵

Existe voto en contra, el cual afirmó:

Las formas de represión de acciones colectivas en el caso de autos no han guardado ninguna proporcionalidad considerando el número y la entidad de las personas que presuntamente provocaron el ataque, y los funcionarios de la Fuerzas de Tarea presuntamente atacadas [...]. Justificada o no, la fuerza, que el Estado a través de sus órganos pone en ejercicio para la mantención del orden público o la represión de los ilícitos, siempre debe ser racional, proporcional y necesaria, pues aquella que no lo es se transforma en abuso y ofende gravemente las disposiciones constitucionales vigentes que se orientan a resguardar los bienes jurídicos de la mayor importancia, como son la vida y la integridad física y psíquica, y al menos en este caso la integridad física de los recurrentes ha sido lesionada.⁷⁶

Respecto a casos en que no existe riesgo para la vida o integridad, sino para otros bienes jurídicos —por ejemplo, en caso de «saqueos» o daños a propiedades sin personas en su interior—, la normativa pareciera seguir la línea de la Corte IDH al restringir el uso de la fuerza, precisando que «las armas de fuego solo pueden usarse en circunstancias estrictamente inevitables con el propósito de proteger la vida».⁷⁷

En este sentido, se ha observado que, aunque el derecho chileno no tiene una regla legal en la materia, en la práctica «el uso de la fuerza policial letal solo puede tener lugar para evitar afectaciones de esta clase [resguardar la integridad corporal o la vida del policía o de un tercero frente a agresiones ilegítimas]», por lo tanto, no podría emplearse «para terminar con tomas de calles y otras afectaciones a bienes jurídicos colectivos» (Wilenmann, 2020: 19-20).

75. Corte de Apelaciones de Concepción, rol 132-2015, 2 de septiembre de 2015, vistos.

76. Corte de Apelaciones de Concepción, rol 132-2015, 2 de septiembre de 2015, numerales 3 y 4.

77. Carabineros de Chile, «Manual...», 27.

Conclusiones

El uso de la fuerza letal policial por regla general está prohibido, y solo se permite en circunstancias excepcionales, cumpliendo determinados requisitos.

En materia de detenciones, la Corte IDH y el TEDH destacan que los operativos deben estar dirigidos al arresto y no a la privación de la vida del presunto infractor.

En materia de manifestaciones o protestas, tanto las Naciones Unidas como el TEDH y la Corte IDH han sugerido evitar el empleo de la fuerza en manifestaciones pacíficas. En manifestaciones violentas, en general se admite el empleo de fuerza letal cuando existe riesgo para la vida del funcionario o terceros. Cuando se ven amenazados bienes jurídicos diferentes a la vida o integridad —por ejemplo, la propiedad—, al menos el sistema interamericano ha sido enfático en sostener que la fuerza potencialmente letal no puede ser utilizada.

En el TEDH y la Corte IDH se hace referencia a la necesidad y proporcionalidad como elemento central del uso de la fuerza letal. El TEDH estima que, incluso cuando hay agresión a los funcionarios policiales, estos deben recurrir primero a métodos como gases lacrimógenos, cañones de agua o balas de goma, y no disparar armas de fuego directamente a los manifestantes como primera alternativa, y que en caso de no contar con elementos disuasivos diferentes a las armas de fuego, es preferible esperar refuerzos, sobre todo en ausencia de una escalada comprobada de daños o amenazas graves a las personas.

El sistema chileno no cumple con el estándar que exige una regulación clara a nivel legal sobre el uso de la fuerza policial letal. Por su parte, la jurisprudencia de tribunales superiores, a pesar de no contar con una regla legal en la materia, mantiene algún nivel de correspondencia con los estándares internacionales; ello parece más claro en supuestos de detenciones, pero más difuso en materia de manifestaciones o protestas.

Ahora bien, quizás los casos nacionales que fueron analizados presentaban poca dificultad, por resultar evidente la existencia o inexistencia de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza letal. Lo realmente complejo será, entonces, determinar cómo se comportaría el sistema nacional frente a casos en que no exista riesgo inmediato para la vida del funcionario policial o de terceros, pero en que quizás entren en consideración otras variables. Por ejemplo, ¿es suficiente la regulación existente para resolver un caso en que se deba aprehender a un sujeto que no agrede al policía ni a terceros, pero es un terrorista fugitivo, y la única forma de aprehenderlo implica el uso de fuerza letal? La misma duda podría existir respecto de un sujeto armado que acaba de cometer un delito y que no pretende emplear el arma, salvo que el funcionario vaya a aprehenderlo; o en el caso de una protesta en que el riesgo para la vida o integridad no es actual o inminente, sino a muy largo plazo, por el empleo de sustancias tóxicas esparcidas al ambiente por los manifestantes.


Quizás en casos como los descritos —no detectados en la jurisprudencia revisada hasta la fecha— los funcionarios policiales emplearían la fuerza letal, a pesar de que su normativa interna actual indique lo contrario. El peso de la indeterminación legal en esta materia se hace notar en estas situaciones.

Referencias

- AYALA, Carlos y María Daniela Rivero (2014). «Derecho a la vida». En Cristian Steiner y Patricia Uribe (coordinadores), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada* (pp. 112-130). Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación México, Konrad-Adenauer-Stiftung. Disponible en <https://bit.ly/41ltwD2>.
- CENTRO DE ESTUDIOS EN SEGURIDAD CIUDADANA (2022). *Monitor of use of lethal force in Latin America and the Caribbean: Chile 2022*. Santiago: Instituto de Asuntos Públicos, Universidad de Chile. Disponible en <https://bit.ly/3nXXteO>.
- CIDH, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019). *Protesta y derechos humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. San José: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en <https://bit.ly/3wvvoLs>.
- CORTE IDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 25: Orden público y uso de la fuerza*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). Disponible en <https://bit.ly/3LYSSAS>.
- ETCHEBERRY, Alfredo (1987). *El derecho penal en la jurisprudencia: Sentencias 1875-1986*. Tomo 4. Santiago: Jurídica de Chile.
- FERNÁNDEZ, Catalina (2021). *Los límites de la fuerza: Mitos y verdades sobre los derechos humanos*. Santiago: La Pollera.
- . (2022). «El uso excesivo de la fuerza por parte de la policía como un crimen de lesa humanidad». En Javier Velásquez y otros (editores), *Estudios interdisciplinarios para investigar las violaciones a los derechos humanos por armas menos letales* (pp. 171-220). Valencia: Tirant Humanidades.
- FERRER, Eduardo (2014). «Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicables a la justicia penal». *Revista IIDH*, 59: 29-118. Disponible en <https://bit.ly/42LA1jD>.
- MEDINA, Cecilia (2003). *La Convención Americana: Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Santiago: Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile. Disponible en <https://bit.ly/3Mh7ugn>.
- MUJICA, Javier (2014). «Derecho de reunión». En Cristian Steiner y Patricia Uribe (coordinadores), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada* (pp.

- 355-385). Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación México, Konrad-Adenauer-Stiftung. Disponible en <https://bit.ly/41twD2>.
- NASH, Claudio y Claudia Sarmiento (2008). «Reseña de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007)». *Anuario de Derechos Humanos*, 4: 169-162.
- REYES, Ítalo (2016). «Violencia innecesaria con resultado de muerte vs. cuasidelito de homicidio: A propósito de la sentencia CS-7315-2015». *Revista de Ciencias Penales*, 43 (1): 315-336. Disponible en <https://bit.ly/3LZrAKW>.
- SFERRAZZA, Pietro, Rocío Sánchez e Isabel Severín (2021). «Los estándares del derecho internacional de los derechos humanos sobre los proyectiles de impacto cinético aplicables al estado de Chile». *Ius et Praxis*, 27 (2): 175-198. DOI: [10.4067/S0718-00122021000200175](https://doi.org/10.4067/S0718-00122021000200175).
- SKINNER, Stephen (2011). «The right to life, democracy and State responsibility in “urban guerrilla” conflict: The European Court of Human Rights Grand Chamber judgment in Giuliani and Gaggio v. Italy». *Human Rights Law Review*, 11 (3): 567-577. DOI: [10.1093/hrlr/ngro21](https://doi.org/10.1093/hrlr/ngro21).
- . (2019). *Lethal force, the right to life and the ECHR narratives of death and democracy*. Oxford: Hart.
- WEEKES, Robert (2005). «Focus on ECHR, article 2». *Judicial Review*, 10 (1): 19-26. DOI: [10.1080/10854681.2005.11426412](https://doi.org/10.1080/10854681.2005.11426412).
- WILENMANN, Javier (2020). «El control del ejercicio de la fuerza pública durante el estallido social en la práctica judicial chilena». *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 41: 3-24.
- ZIRULIA, Stefano (2016). «Art. 2». En Giuglio Ubertis y Francesco Viganò (editores), *Corte di Strasburgo e giustizia penale* (pp. 39-63). Turín: G. Giappichelli.

Sobre la autora

ANGÉLICA DEL PILAR TORRES FIGUEROA es abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Magíster en Derecho, mención Derecho Penal de la Universidad de Chile. Máster en Derecho Penal de la Universidad de Sevilla, España. Diplomada en Derechos Humanos por la Universidad de Chile y en Litigación Adversarial por la Universidad Diego Portales, Chile. Candidata a doctora en Derecho de la Universidad Diego Portales. Profesora a tiempo parcial de Derecho Penal en la Universidad Diego Portales. Su correo es angelica.torres@mail.udp.cl
 <https://orcid.org/0000-0002-4492-0445>.

ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS

El *Anuario de Derechos Humanos* es una publicación semestral de referencia y consulta en materia de derechos humanos y campos afines. Busca ser un espacio de discusión de los temas centrales en el ámbito nacional e internacional sobre derechos humanos. Es publicado desde 2005 por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

EDITORA

Claudia Iriarte Rivas

ciriarter@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

anuariodh.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

anuario-cdh@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)